

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO  
(047)**

Santiago de Cali, 09 de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FREYMEN  
BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No13.106.499 DE  
EL CHARCO - NARIÑO”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FREYMEN BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 053 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

### III. FUNDAMENTOS DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que el Artículo 24 de Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra con relación a la formulación de cargos: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Si bien la Ley 1333 de 2009 contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para efectos legales pertinentes se hace necesario remitirse a los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, por medio del cual se notificará al presunto infractor de forma personal o mediante aviso.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este mismo sentido el Artículo 25 de la Ley ibídem establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FREYMEN BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

*apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 03 de Febrero de 2013, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Gorgona (PNN Gorgona), pudo observar en las coordenadas 02°54'51.5"N y 78°09'50.4"W al interior del área protegida, se encontraba una embarcación realizando la actividad de pesca. En el momento de los hechos se encontró al señor FREYMAR BONILLA PLAYONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 de El Charco – Nariño, con un espinel de 700 metros aproximadamente con 250 anzuelos jota con especies capturadas. Se describe a continuación:

CANTIDAD	ARTE	No. ANZUELOS	INDIVIDUOS CAPTURADOS	PESO INDIVIDUOS
1	Espinel de 700 metros aproximadamente	250 anzuelos jota	Cherna (1) Cabezudo (1) Merluza (3)	2kg 2kg 13kg

**SEGUNDO:** Que el recurso encontrado, es decir, cherna (2kg), cabezudo (2kg) y merluza (13kg), fue sometido al procedimiento de donación por encontrarse en buen estado para consumo humano y por tanto se entregó a la señora JUDIS MARIA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.629.571 de Guapi – Cauca, en su calidad de representante de la fundación FUNDAMOR, tal como consta en el acta de donación del 03 de Febrero de 2013. Lo anterior dando cumplimiento al artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que *“los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso”*.

**TERCERO:** Que en fecha 03 de Febrero de 2013 se expidió el auto No. 006 *“Por medio del cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones en contra de Freymen Bonilla Playonero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 del Charco – Nariño”* en el cual se dispuso el decomiso preventivo de un espinel de 700 metros aproximadamente con 250 anzuelos jota y aprehensión preventiva de las especies capturadas y sometidas al procedimiento de donación. Este acto administrativo fue comunicado al señor FREYMEN BONILLA PLAYONERO el día 14 de Febrero de 2013.

**CUARTO:** Que mediante auto No. 036 del 19 de Julio de 2013 se apertura investigación en contra del señor FREYMEN BONILLA PLAYONERO por presunta vulneración a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 y demás reglamentación. Esta actuación fue notificada mediante aviso publicado entre el 12 y 19 de Noviembre de 2015, debido a que no se pudo localizar al señor FREYMAN BONILLA PLAYONERO, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*, es decir, el día 20 de noviembre de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de**



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FREYEMEN BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

**CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que adicionalmente en el mismo Decreto-Ley antes señalado en su Artículo 328 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. ((Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que según lo dispuesto en el Artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, DECRETO 2811 DE 1974, los Parques Nacionales Naturales se denominan como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas.

Que el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977 por medio del Artículo 30 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que está:

**10).** *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FREYMEN BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

Igualmente el decreto ibídem establece en su artículo 31 que se encuentran prohibidas las conductas que puedan tener como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contemplando las siguientes:

*1). Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*

*10). Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

Que en el plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007, en el sector que fue sorprendido en su embarcación el señor FREYMEN BONILLA PLAYONE, es denominado ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977 se ha establecido que es la *Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible.* (La cursiva es por fuera del texto original). Igualmente establece dentro de las restricciones: **“Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”...** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

## II. POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACUERDOS DE USO Y MANEJO CON COMUNIDADES NEGRAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que posee el país y así mismo el deber de protección que conlleva.

Que con fundamento en lo anterior y en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se profirió la Ley 70 de 1993, la cual, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 de 2013, “tiene como objetivo central reconocer a las comunidades negras, y fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural con el fin de fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones”.

Que en desarrollo de la misma y del Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, Parques Nacionales Naturales en el año 2002 adoptó la Política de Participación Social en la Conservación la cual supone la articulación institucional y comunitaria en miras de la protección de la biodiversidad biológica del país por medio de la implementación de diferentes acciones con los diferentes grupos locales que tienen uso y manejo de los recursos en el territorio y que se encuentran en las áreas protegidas o en el área de influencia de las mismas. En este sentido, tiene como base los siguientes principios:

- 1) *La implementación de una visión integral e interdisciplinaria de las actuaciones institucionales.*
- 2) *El reconocimiento de la función social de la conservación.*
- 3) *El reconocimiento de los actores relacionados con la conservación y la diversidad de las formas que tienen esos actores para entender la naturaleza.*
- 4) *El aporte a la construcción social de la paz.*
- 5) *El establecimiento de una estrategia para la consolidación de las áreas protegidas.*

Que existe un acuerdo celebrado entre Parques Nacionales Naturales y el Movimiento Social de Comunidades Afro Colombianas y los Consejos Comunitarios del Pacífico suscrito en el centro de convenciones Yanaconas el día 28 de Junio de 2002, el cual fue adoptado mediante la Resolución No. 0205 del 06 de Agosto de 2002, en el que se encuentra establecido como uno de los principios rectores que *para los procesos de ordenamiento ambiental se reconoce la existencia de varios niveles de gestión*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FREYMEN BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.106.499 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

*tanto en lo regional como en lo local, y se valoran la articulación y el fortalecimiento de las diferentes iniciativas en marcha, desde organizaciones tradicionales, locales de las comunidades y expresiones organizativas que tiene como eje la conservación.*

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, Parques Nacionales Naturales firmo acuerdo con los pescadores de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar, el día 31 de Agosto de 2010 con la finalidad de permitir el uso de la Playa el Agujero ubicada en el PNN Gorgona, teniendo en cuenta el uso ancestral, pues tal como se encuentra consignado en el acuerdo en mención:

*“Los pescadores artesanales de Playa Bazán, presentan una tradición de uso en el territorio amparada en su práctica tradicional de pesca, para los cuales Gorgona no solo forma parte de su concepción de territorio sino que hace parte de su “hacer” pues ella connota la puesta en escena de los conocimientos heredados generacionalmente, es refugio, fuente de agua, punto de ubicación y espacio de trabajo. La tradición que el pescador de esta comunidad ha tejido con la isla se rompió por la instauración del área protegida sin embargo sus niveles de resistencia y fijación al reconocimiento de la misma como parte de su territorio se ha mantenido en el tiempo y ha conducido a que hoy se respete el área como refugio protegido pero se reconozca el acceso al espacio como sitio de llegada y refugio.*

Que éste acuerdo permite el uso de la playa el Agujero por parte de los pescadores de la comunidad de Bazán para el descanso de sus faenas de pesca, teniendo como condición que las mismas sean realizadas por fuera del perímetro del área protegida.

Que el señor FREYMEN BONILLA PLAYONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 de El Charco – Nariño, por ser perteneciente a la Comunidad de Bazán hace parte del acuerdo en mención y tiene conocimiento del mismo, razón por la cual con la actividad de pesca realizada el día 03 de Febrero de 2013 se encuentra infringiendo lo pactado en este acuerdo.

Que con las actividades realizadas por el señor FREYMEN BONILLA PLAYONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 de El Charco – Nariño, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones de la Ley 2 de 1959, el Decreto 622 de Marzo de 1977, el plan de manejo del área protegida y el acuerdo de uso y manejo mencionado.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** contra el señor **FREYMEN BONILLA PLAYONERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 de El Charco - Nariño por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

Ley 2 de 1959:

- *Artículo 13: Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique*





**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FREYMEN BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

*a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.*

Decreto Ley 622 de 1977:

Artículo 30:

- **10).** *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Artículo 31:

- **1).** *Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*
- **10).** *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

Resolución No. 053 del 26 de Enero de 2007: Plan Básico de Manejo 2005-2009 del PNN Gorgona:

- *Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.*

La presunta vulneración a estas prohibiciones está sustentada en la actividad prohibida detectada en el PNN Gorgona el día 03 de Febrero de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER** como documentos en el proceso los siguientes:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 03 de Febrero de 2013.
2. Mapa de ubicación cartográfica de la presunta infracción en el área protegida.
3. Acta de donación a la fundación FUNDAMOR suscrita el día 03 de Febrero de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al señor **FREYMEN BONILLA PLAYONERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.106.499 de El Charco - Nariño de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los Artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- CONCEDER** al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cabaña de descanso de pescadores ubicada en el Poblado, en el PNN Gorgona, por un término de 10 días hábiles, con la finalidad de dar a conocer la actuación.

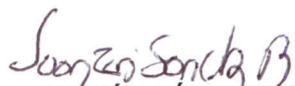
**ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR** a la jefe del área protegida para que realice la notificación y demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FREYMEN BONILLA PLAYONERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 13.106.499 DE EL CHARCO - NARIÑO”**

**ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de Agosto de dos mil quince (2015).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Isabel Cristina García – Profesional jurídica DTPA  
Aprobó: Ana Milena Montoya – Profesional jurídica DTPA

